



Lima, siete de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por la agraviada contra el auto superior de fojas ochenta y tres del once de mayo de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas sesenta y ocho del veintinueve de abril de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas cuarenta y nueve del seis de diciembre de dos mil diez, que absolvió de la acusación fiscal a Pedro Constantino Ramos Vento y Víctor Justiniano Ramos Vento, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, en agravio de Orfelina Ramos de Vega; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la agraviada en su recurso de queja excepcional de fojas ochenta y seis, sostiene que al expedirse la sentencia de vista número cero cero sesenta y cinco - dos mil once - PE, se infringió las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones judiciales, así como los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y legítima defensa, pues, el Tribunal de Instancia no efectuó una correcta apreciación del hecho investigado y de los medios de prueba que obran en autos, ya que al confirmar la de primera instancia no indicó las razones fácticas y jurídicas que justifican la absolución de los encausados, por lo que, se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas en los incisos uno y dos del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; tal afirmación la sustenta en el dictamen emitido por el Fiscal Superior Mixto de Tarma, cuya opinión fue porque se declare fundado su



recurso de apelación, y porque el Colegiado realizó una errónea interpretación de la sentencia plenaria número uno - dos mil cinco / DJ - trescientos uno - A.I. del treinta de mayo de dos mil cinco, cuando señaló que como los acusados no lograron tener la disponibilidad de la cosa, no se configuró el apoderamiento que reclama el tipo penal de hurto agravado. De otro lado, arguye que cuando emitió el auto de fojas ochenta y tres del once de mayo de dos mil once -denegó su recurso de nulidad- infringió el principio de pluralidad de instancia, ya que no observó el inciso tres del artículo doscientos noventa y siete del Código Adjetivo, que posibilita su concesión a través del recurso de queja extraordinario.

Segundo: Que, de la revisión y análisis de las piezas procesales que forman la presente incidencia, se aprecia que si bien la recurrente cumplió con los presupuestos formales previstos en el inciso tres del artículo doscientos noventa y siete del acotado Código, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, para la concesión del recurso de queja excepcional; sin embargo, también se verifica que la quejosa no cumplió con uno de los requisitos para la admisión de su recurso de nulidad, esto es, que lo interponga en el plazo de veinticuatro horas posterior al de la notificación de la sentencia de vista de fojas sesenta y ocho, del veintinueve de abril de dos mil once [del cargo de notificación -fojas setenta y siete- se corrobora que la agraviada Orfelina Ramos de Vega fue notificada el cinco de mayo de dos mil once, mientras que su recurso de nulidad lo presentó en Mesa de Partes de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma el diez de mayo del presente año -fojas setenta y ocho-]; por lo que debe ser desestimado. **Tercero:** Que, en tal sentido, siendo el recurso de queja excepcional, en tanto recurso instrumental, un medio para la ulterior concesión del de nulidad, y en tal contexto, si la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 577-2011
JUNÍN

oportunidad de interponer y conceder válidamente el recurso de nulidad se perdió por la propia pasividad de la interesada no es admisible que logre el status de potencial recurrente por la sola interposición del recurso de queja. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la agraviada contra el auto superior de fojas ochenta y tres del once de mayo de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas sesenta y ocho del veintinueve de abril de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas cuarenta y nueve del seis de diciembre de dos mil diez, que absolvió de la acusación fiscal a Pedro Constantino Ramos Vento y Víctor Justiniano Ramos Vento, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, en agravio de Orfelina Ramos de Vega; **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

14 DIC. 2011